



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 2012-00125, promovido por **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.**, subrogataria de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra **ANNY TELITZA SOLANO MÁRQUEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante proveído del 20 de agosto de la presente anualidad, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, se procedió a correr traslado del avalúo comercial obrante a folios 237 a 247 del expediente el cual le otorga un valor al bien ubicado en la Calle 18 #21-85 Conjunto Gómez Becerra Barrio Gaitán apartamento 201, de matrícula inmobiliaria 260-250133, de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$130.216.000), para los fines establecidos en el artículo 444 de nuestra codificación procesal, por el término de tres (03) días, habiendo en la actualidad transcurrido dicho ínterin.

Entonces, como quiera que los extremos del litigio optaron por guardar silencio al respecto, procede el Despacho a emitir un pronunciamiento respecto de la actualización del avalúo del bien inmueble objeto del litigio, teniendo en cuenta que en la actualidad existen dos, uno comercial (fls. 237 a 247), el cual como se dijo en precedencia le otorga un valor al inmueble de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$130.216.000), y el otro catastral (fl. 261) que le otorga un valor de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$92.145.000), al mismo bien, y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 444, numeral 4º de nuestra codificación procesal, se debe realizar el aumento del 50% respecto de éste último mencionado, lo que arroja un resultado de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$138.217.500).

Para dirimir lo que tiene que ver con el valor que se va a aprobar respecto de los avalúos existentes en el plenario, resulta necesario recordar que las directrices normativas (art. 444 C.G. del P. numeral 4º) nos indican que en este tipo de casos, el avalúo o valor otorgado al bien inmueble, en principio resultaría ser el plasmado en el avalúo catastral de dicha edificación, incrementado en un 50%, a no ser que alguna de las partes no se encuentre de acuerdo con dicho valor, y presente uno distinto a aquel.

En este caso, ciertamente la parte demandante presentó el comercial atrás referenciado, no obstante, observamos que el mismo resulta ser inferior al catastral, por lo que resulta acertado en este punto recordar que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 4861-2017. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA señaló que el juez tiene el deber de *“garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido”*, por lo que en el presente caso, si bien no se avizora una diferencia abismal respecto de los valores otorgados en cada avalúo que se encuentran en el acervo probatorio, lo cierto es que existe uno que resulta más beneficioso para el demandado, por ser mejor el precio que puede ser ofrecido por su bien, cumpliéndose con ello los lineamientos normativos y jurisprudenciales trazados.

En ese orden de ideas, se deberá tener para todos sus efectos legales el avalúo catastral visto a folio 261, incrementado en un 50% conforme lo ordena el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, lo que arroja un valor del inmueble de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$138.217.500).

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud incoada por parte del extremo ejecutante, tendiente a que se señale fecha y hora para adelantar la diligencia de remate del bien objeto de la presente ejecución, es importante tener en cuenta que resulta ser de

conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que se restringiera en demasía el acceso a las sedes judiciales, al punto de que Consejo Seccional de la Judicatura restringió el ingreso de los funcionarios y empleados a tan solo el 20% de cada oficina, lo que a nuestro caso se traduce una persona, en otras palabras, físicamente resultaría imposible efectuar las diligencias del remate, toda vez que ese límite de personas en el Despacho se excedería con ello.

Ahora, si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° estableció que “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias”, y por su parte el artículo 452 del Código General del Proceso señala en su parágrafo que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.”, no es menos cierto, que la última norma en cita, igualmente nos dice que “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.”, situación que a la fecha no ha ocurrido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, se le hace saber a la parte ejecutante que en la actualidad no es posible ACCEDER A LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA Y HORA PARA EL REMATE, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los efectos y con respecto del inmueble objeto del litigio ubicado en la Calle 18 #21-85 Conjunto Gómez Becerra Barrió Gaitán apartamento 201, de matrícula inmobiliaria 260-250133 el avalúo catastral visto a folio 261, por el valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$138.217.500), que resulta del incremento de un 50%, conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HÁGASELE SABER** al extremo ejecutante que en la actualidad no es posible realizar diligencias de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Ref. Ejecutivo Hipotecario*  
*Rad. 54001-31-03-003-2012-00125-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bbfaa436ba3134ffd63082d1964d65b210c075f75a1cecd4601a767332e07f2**

Documento generado en 07/09/2020 06:05:29 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Siete (7) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que del recaudo del interrogatorio suministrado por la demandante señora LEHENGRY ZORAYA AHUMADA en la audiencia celebrada el pasado 4 de septiembre de 2020 se hizo exposición por dicho extremo de la pre existencia de un proceso relacionado con esta misma acción REIVINDICATORIA en contra del aquí demandado, por lo que procede el despacho a REQUERIRLE para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, suministre la información relacionado con dicho señalamiento, esto es: (i) el Numero de radicación del proceso y (ii) el Despacho Judicial que conoció del mismo.

Lo anterior, para efectos de solicitar de forma OFICIOSA copia íntegra de dicho trámite procesal, para su posterior incorporación al proceso que aquí nos ocupa. Decisión que tiene sustento en lo establecido en el artículo 169 de nuestra Codificación Procesal, por lo que desde ya se advierte que en caso de ser necesarias las expensas a las que haya lugar deberán ser sufragadas por **ambas partes de este litigio**.

Finalmente, se dispone desde ya que una vez suministrada esta información por la parte demandante, se proceda por la secretaria a la verificación correspondiente de la misma en la página oficial de la Rama Judicial-Consulta de Procesos, para consecuentemente remitir la comunicación pertinente a la autoridad judicial concedora del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a suministrar (i) el Numero de radicación del proceso y (ii) el Despacho Judicial que conoció de la acción reivindicatoria al que hizo referencia en su declaración recaudada en audiencia del pasado 4 de septiembre de 2020; acción que refirió haber instaurado en contra del aquí demandado **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ**. Lo anterior, para efectos de solicitar de forma OFICIOSA copia íntegra de dicho trámite procesal, para su posterior incorporación al proceso que aquí nos ocupa

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que lo requerido en el Numeral anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 169 de nuestra Codificación Procesal, por lo que desde ya se le precisa que las expensas a las que haya lugar para efectos de la consecución de las copias

del proceso deberán ser sufragadas por ambas partes de este litigio, en caso de ser ello necesario.

**TERCERO:** ORDENESE desde ya a la SECRETARÍA DEL DESPACHO que una vez suministrada esta información por la parte demandante, se proceda a la verificación correspondiente de la misma en la página oficial de la Rama Judicial-Consulta de Procesos, **para consecuentemente remitir la comunicación pertinente a la autoridad judicial concedora del proceso, según corresponda.**

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6287fd91813ea2b560e8de2d502561d796fc409b5ce999ab73300d47109d7ab0**

Documento generado en 07/09/2020 06:43:45 p.m.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veinte. (2.020).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-001-31-53-003-2019-00021-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FACUNDO MIRANDA GARCIA</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la sustitución de poder presentada y la remisión de las documentales que dan cuenta de las gestiones adelantadas por el extremo activo, en lo que tiene que ver con el requerimiento efectuado por parte de este Despacho Judicial mediante proveído que antecede.

Revisado el expediente se tiene que mediante mensaje de datos allegado desde el correo electrónico [luisaurelioabogado\\_74@hotmail.com](mailto:luisaurelioabogado_74@hotmail.com), se anexa poder de sustitución con nota de presentación personal efectuado por el Doctor Wilson Orlando Perilla Martínez, al Doctor Luís Aurelio Contreras Garzón, para que sea este quien adelante las respectivas actuaciones que requiera el trámite de este proceso en particular.

En ese sentido y observándose que el Dr. Wilson Orlando Perilla Martínez, en el poder a él conferido y visto a folio 5 de este expediente, contaba con esta facultad, es dable por parte de este despacho aceptar la sustitución de poder otorgado por el mencionado profesional del derecho, al Dr. Luís Aurelio Contreras Garzón en los términos y facultades allí vistos, para que sea este último quien promueva y adelante las gestiones pertinentes al trámite y desarrollo de este proceso.

Por otro lado, se ha de señalar que si bien pareciera que el correo electrónico remitido de tal mandato, perteneciera al Dr. Luís Aurelio Contreras Garzón, lo cierto es que este Despacho procedió a indagar al respecto en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que el profesional del derecho no ha actualizado dicha base de datos con su correo electrónico como medio de notificaciones, por tal motivo resulta preciso en este punto requerirlo para que a las voces de los deberes contenidos en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, proceda a actualizar sus datos allí, con el fin de facilitar la prestación del servicio de justicia y tener una base de datos consolidada.

Pasando ahora a analizar lo concerniente a las gestiones adelantadas por parte del extremo activo para dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 12 de marzo de 2020, a modo de antecedentes recordemos que del cotejado de notificaciones obrante a folio 69 del expediente, se desprendía una anotación que refería que al parecer el hoy demandado había fallecido, siendo por esta razón que se le requirió para que realizara todas las gestiones tendientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se acreditara si existe Registro Civil de Defunción del señor FACUNDO MIRANDA GARCÍA.

Frente a tal requerimiento, el hoy apoderado judicial de la parte actora allega un primer escrito de fecha 29 de julio de 2020, en el cual asegura que adelantó consulta en las bases de datos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, los ANTECEDENTES JUDICIALES manejados por la Policía Nacional, y del Sistema General de Seguridad Social Integral, ADRES, en donde arrojan el resultado unificado de que el documento de identificación del hoy ejecutado, sí se encuentra ACTIVO y no ha sido dado de baja por fallecimiento.

Frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede central de Bogotá D.C., asegura que elevó consulta para que informen directamente al Despacho y con destino al expediente, si la Cédula de Ciudadanía # 13.228.982, se encuentra VIGENTE o no, o en su defecto, si fue CANCELADA POR MUERTE, tal como lo indica el ordenamiento jurídico vigente cuando se produce el deceso de una persona y se inscribe tal acto jurídico mediante el respectivo REGISTRO DE DEFUNCIÓN por cuenta de autoridad competente para tal fin, pero que sin embargo, por consulta verbal le informaron que no era factible obtener dicha información toda vez que iba en contra de los derechos del habeas data del titular.

Posterior a ello, mediante mensaje de datos allegado el día 30 de julio de 2020, el apoderado judicial del extremo ejecutante anexa un certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se puede apreciar que la cedula 13.228.982, perteneciente al señor FACUNDO MIRANDA GARCÍA en la actualidad se encuentra activa, con base a esto, solicita se continúe con el trámite del proceso y ante el desconocimiento del paradero del demandado y por ende falta de dirección a donde dirigir las notificaciones, solicita el emplazamiento del mismo.

Puestas las cosas de esta manera, y teniendo en cuenta las resultas de las gestiones adelantadas por parte del apoderado judicial del ejecutante, podría decirse que en la actualidad se encuentran documentales suficientes para no dar por sentada la constancia impresa en el cotejado de notificaciones, la cual refería el fallecimiento del hoy demandado, debiendo tenerse en cuenta además que dicha información fue plasmada como una duda y no una certeza, entonces, en virtud de lo anterior, y como quiera que se desprende que se desconoce el paradero del hoy ejecutado, este Despacho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a las partes, estima pertinente acceder a la solicitud, en el sentido de DISPONER que se efectúe el emplazamiento del señor FACUNDO MIRANDA GARCÍA en los términos del artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOZCASLE** personería jurídica al Dr. Luís Aurelio Contreras Garzón, para que en su condición de apoderado sustituto del Dr. Wilson Orlando Perilla Martínez, promueva y adelante las gestiones pertinentes al trámite y desarrollo de este proceso, en los términos y facultades señaladas en el poder allegado a través de correo electrónico.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Doctor Luís Aurelio Contreras Garzón, para que a las voces de los deberes contenidos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, proceda a actualizar sus datos allí, con el fin de facilitar la prestación del servicio de justicia y tener una base de datos consolidada.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado señor FACUNDO MIRANDA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.228.982 conforme a las reglas establecidas para ello en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

CJBS

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b9f7a68925723d15ba671b969fdb062b5a0fa035c34471839b45eaabeced1**

Documento generado en 07/09/2020 03:35:06 p.m.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00055-00** promovido por **MARICELA VILLAMIZAR JAIMES** y Otros a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, SOL ANGEL VARGAS VEGA, EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSTONCHALA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce del archivo No. 008 denominado “*Reforma demanda*” cuaderno principal del Expediente Digital del proceso. En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora en cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificados, igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados, será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta nuevamente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora, se le reitera lo ya indicado en auto anterior (ver folio 206) en el sentido que no puede haber lugar al decreto de las mismas hasta tanto no se preste la caución correspondiente tal como lo enseña el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado al archivo No. 008 denominado "*Reforma demanda*" cuaderno principal del Expediente Digital del proceso. POR SECRETARIA, envíese el respectivo LINK del expediente para efectos de surtir el traslado correspondiente.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, SOL ANGEL VARGAS VEGA, EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSTONCHALA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**430a0bed4b2c3cfce58e5005785e28cf01344c8095d2655d1bc621c624d2f32d**

Documento generado en 07/09/2020 06:45:13 p.m.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2020-00013-00 seguido por **BANCOLOMBIA**, en contra de **ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la señora ROSILUZ SEPÚLVEDA GUERRERO allega escrito de fecha 31 de agosto de esta anualidad, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que asegura que ha realizado abonos que sumados arrojan un total de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$17.435.260.).

Al respecto, el extremo ejecutante se pronuncia manifestando que en el presente caso no se estructuran las condiciones establecidas en el artículo 461 del CGP, para que se declare la terminación del proceso por pago, pues asegura que la liquidación en este proceso, aprobada por el despacho de la obligación No. 6112-3200035979, con fecha de corte al 14 de julio de 2020, asciende a la suma de \$135´262.345,36, y de la obligación No. 8240088664 1 con fecha de corte al 14 de julio de 2020, asciende a la suma de \$36´019.386.49 y que los abonos con ese corte quedaron insertos dentro de la liquidación del crédito reportada.

Previo a darle respuesta a tal petitoria, debemos comenzar por exponer que la misma fue allegada desde el correo electrónico [dahianacr8@gmail.com](mailto:dahianacr8@gmail.com), el cual según parece pertenece a una persona llamada "BRENDA CARDENAS", tal y como se puede apreciar de la casilla de remitente del mensaje de datos, siendo esta una persona totalmente diferente a la señora ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO, quien actúa como demandada en el presente caso.

Por otro lado, del escrito anexo a dicho mensaje de datos, podemos apreciar que lo suscribe la señora ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO, y da a conocer que su correo electrónico resulta ser [ro-lu@hotmail.com](mailto:ro-lu@hotmail.com), siendo este el mismo informado por parte de la ejecutante al momento de interponer la demanda.

De lo anterior, no entiende el Despacho porque si el correo electrónico personal de la hoy ejecutada es [ro-lu@hotmail.com](mailto:ro-lu@hotmail.com), esta opta por remitir su petitoria desde uno ajeno, debiendo ponerse de presente que en virtud de la situación actual por la que se encuentra atravesando el país, se hace imperioso que las partes de un proceso tengan plenamente identificados los canales digitales por medio de los cuales tendrán comunicación entre partes y entre el Despacho Judicial, siendo este un deber señalado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es por esta razón que se aprovechará esta oportunidad para que en próximas oportunidades proceda a dirigir sus comunicaciones desde su correo personal, el cual según lo informado tanto en el escrito hoy analizado, como en la demanda, resulta ser [ro-lu@hotmail.com](mailto:ro-lu@hotmail.com), y con ello se le dé cumplimiento a lo reglado en la norma atrás mencionada.

Entrando ahora a analizar la solicitud de terminación incoada, de entrada el Despacho señala que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues basta con remitirnos al articulado 461 de nuestra codificación procesal para entender que esta actuación se encuentra reservada tan solo para la parte ejecutante, pues observemos que la norma cita

que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...)*”, concluyéndose con esto que la señora ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO no se encuentra legitimada para incoar tal petitoria.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta también que la parte ejecutante al momento de pronunciarse al respecto, señala que en este momento no se acredita el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se dé la terminación del proceso, entendiéndose con ello que no tiene interés en la actualidad, de que se dé por terminado el mismo.

Ahora, en lo que respecta a los abonos que da a conocer en esta oportunidad la parte ejecutada, se le hace saber que deberá presentar los mismos en la oportunidad que la normatividad le otorga para tal fin, siendo ella cuando se presente la liquidación del crédito, y que además, tal y como fue señalado por parte de la entidad demandada, existe una liquidación ya aprobada por parte de este Despacho Judicial, con fecha del 14 de julio hogaño, en los cuales se incluyeron algunos de los mismos efectuados con anterioridad a esa fecha, por lo que respecto de los realizados con posterioridad al 14 de julio, tendrá que presentarlos con la respectiva liquidación.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación elevada por la señora ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HÁGASELE SABER** a la parte demandada que en lo que respecta a los abonos que asegura haber realizado a la obligación ejecutada, posteriores al 14 de julio de 2020, fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito, o con anterioridad siempre que no hayan sido incluidos en la liquidación ya aprobada, deberán presentarlos en la oportunidad que la normatividad le otorga para tal fin, siendo ella cuando se presente liquidación del crédito.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd25767e87dd855b839e9065dbb786251c3432a899327a73d1ac3dae4bf3386**

Documento generado en 07/09/2020 06:44:27 p.m.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra el despacho, la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene de los ítem 1º al 5º de lo allí expuesto.

Bien, vemos que en oportunidad el Dr. ISRAEL ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante, allega mediante correo electrónico direccionado al canal oficial del despacho, escrito tendiente a la subsanación de la demanda, exactamente remitido el día 27 de agosto de 2020 a las 10:58 pm (por lo que ha de entenderse sus efectos a partir de día 28 de agosto de esta misma anualidad, en atención al horario establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura); lo que en todo caso fue adosado en términos oportunos, es decir, dentro de los 5 días que para ello tenía.

Deteniéndonos en el contenido del escrito de subsanación y anexos, se desprende que el señor apoderado se pronunció de cada uno de los señalamientos que le fueron indicados por el despacho, cumpliéndose a criterio de esta juzgadora con lo relacionado en los Numerales 2º, 3º y 5º; no así en lo que respecta en los numerales 1º y 4º por las razones que a continuación se exponen:

En cuanto al **Numeral 1º**, este despacho fue enfático en señalar que si bien se había adosado el Certificado de Existencia y Representación Legal del señor Representante que en su momento confirió el poder y que con base a ello se tenía acreditado sus efectos para dicho acto; también se advirtió que de los anexos que conformaban la demanda, dada la naturaleza de Empresa Social del Estado que ostenta la demandante, dicho otorgante para la fecha de presentación de la misma no se encontraba acreditado como tal, según el contenido del Decreto 329 del 31 de marzo de 2020, pues del mismo emergía que la Representación del Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ abarcaba hasta una fecha bastante anterior a la del acto de demanda, esto es, hasta el día 15 de mayo de 2020 y que por tanto debía adosarse este anexo debidamente actualizado.

Sobre este aspecto, vemos que únicamente el apoderado judicial en su escrito de subsanación, se limitó a señalar que ya se encontraba aportado el mismo desde la presentación de la demanda, haciendo nuevamente alusión al punto relacionado con que el otorgante del mandato Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ ostentaba la condición de representante legal al momento de conferir el mismo; por lo que opto por no adosar lo requerido, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante a la fecha de la demanda.

Bajo este entendido, en lo que respecta a este requisito se considera que no se subsanó adecuadamente, pues nada nos dice el señor apoderado judicial al respecto pese a que se trata de una documental que se encuentra en su poder por la misma condición de demandante que ostenta, luego le era de fácil consecución, anexo por demás de trascendencia que debe ser aportado para ser puesto en conocimiento no solo del

despacho sino de la parte demandada y que itérese, en nada guarda relación con la fecha y facultades que tuviere el Representante Legal para el momento del otorgamiento poder (pues este aspecto fue aceptado) sino entendido como un requisito propio de la demanda, por tratarse de una exigencia contemplada por el legislador en el Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 11º del artículo 82 ibídem.

Continuando con la examinación del cumplimiento del **Numeral 4º**, es decir, aquel que guardaba relación con el **poder especial** desde el punto de vista del **asunto** para el cual fue conferido, igualmente se limitó el profesional del derecho a señalar que no relacionaba la facturación porque ello podría derivar en una confusión del capital con los intereses moratorios y que para dicho efecto se encontraba clarificado en el mandato, el monto de los intereses que debían ser sufragados por la parte demandada; no cumpliendo así con la individualización de la obligación en el cuerpo del mismo, que es lo que lo hace **especial**, máxime cuando no se trata de una única pretensión sino de varias (facturas de venta).

De todo lo anterior, concluye el despacho que existe insuficiencia en el poder, pues se trata de un asunto indebidamente determinado en los términos del artículo 74 de nuestra Codificación Procesal y que por tanto puede llegarse confundir con otro. Requisito que cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta que el cobro de lo perseguido guarda relación con la prestación de servicios de salud y por tanto recurso de esta naturaleza; sumado el hecho de que existen múltiples demandas de similar índole, que incluso podrían involucrar a las mismas partes de la que aquí nos ocupa.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto. Así mismo, se imparte la decisión pertinente en torno a la entrega de la misma y al archivo del expediente en general.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º **(si es que fuere el caso)**. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ff4e353839fc119132d5334e6cabf3b99cc0209099e75cc93cc527cdb3102d51**

*Documento generado en 07/09/2020 02:09:02 p.m.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra el despacho, la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial, en contra de **DUSAKAWI EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene de los ítem 1º al 5º de lo allí expuesto.

Bien, vemos que en oportunidad el Dr. ISRAEL ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante, allega mediante correo electrónico direccionado al canal oficial Del despacho, escrito tendiente a la subsanación de la demanda, exactamente remitido el día domingo 30 de agosto de 2020 a las 02:45 pm (por lo que ha de entenderse sus efectos a partir de día 31 de agosto de esta misma anualidad, en atención al horario establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura); lo que en todo caso fue adosado en términos oportunos, es decir, dentro de los 5 días que para ello tenía.

Deteniéndonos en el contenido del escrito de subsanación y anexos, se desprende que el señor apoderado se pronunció de cada uno de los señalamientos que le fueron indicados por el despacho, cumpliéndose a criterio de esta juzgadora con lo relacionado en los Numerales 2, 3º y 5º; no así en lo que respecta en los numerales 1º y 4º por las razones que a continuación se exponen:

En cuanto al **Numeral 1º**, este despacho fue enfático en señalar que si bien se había adosado el Certificado de Existencia y Representación Legal del señor Representante que en su momento confirió el poder y que con base a ello se tenía acreditado sus efectos para dicho acto; también se advirtió que de los anexos que conformaban la demanda, dada la naturaleza de Empresa Social del Estado que ostenta la demandante, dicho otorgante para la fecha de presentación de la misma no se encontraba acreditado como tal, según el contenido del Decreto 329 del 31 de marzo de 2020, pues del mismo emergía que la Representación del Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ abarcaba hasta una fecha bastante anterior a la del acto de demanda, esto es, hasta el día 15 de mayo de 2020 y que por tanto debía adosarse este anexo debidamente actualizado a la fecha de presentación de la demanda.

Sobre este aspecto, vemos que únicamente el apoderado judicial en su escrito de subsanación, se limitó a señalar que ya se encontraba aportado el mismo desde la presentación de la demanda, haciendo nuevamente alusión al punto relacionado con que el otorgante del mandato Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ ostentaba la condición de representante legal al momento de conferir el mismo; por lo que opto por no adosar lo requerido.

Bajo este entendido, en lo que respecta a este requisito se considera que no se subsanó adecuadamente, pues nada nos dice el señor apoderado judicial al respecto pese a que se trata de una documental que se encuentra en su poder por la misma condición de demandante que ostenta, siendo fácil su aportación, anexo por demás de trascendencia que debe ser aportado para ser puesto en conocimiento no solo del despacho sino de la

parte demandada y que itérese, en nada guarda relación con la fecha y facultades que tuviere el Representante Legal para el momento del otorgamiento poder (pues este aspecto fue aceptado) sino entendido como un requisito propio de la demanda, por tratarse de una exigencia contemplada por el legislador en el Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 11º del artículo 82 ibídem.

Continuando con la examinación del cumplimiento del **Numeral 4º**, es decir, aquel que guardaba relación con el **poder especial** desde el punto de vista del **asunto** para el cual fue conferido, igualmente se limitó el profesional del derecho a señalar que no relacionaba la facturación porque ello podría derivar en una confusión del capital con los intereses moratorios y que para dicho efecto se encontraba clarificado en el mandato, el monto de los intereses que debían ser sufragados por la parte demandada; no cumpliendo así con la individualización de la obligación en el cuerpo del mismo, que es lo que lo hace **especial**, máxime cuando no se trata de una única pretensión sino de varias (facturas de venta).

De todo lo anterior, concluye el despacho que existe insuficiencia en el poder, pues se trata de un asunto indebidamente determinado en los términos del artículo 74 de nuestra Codificación Procesal y que por tanto puede llegarse confundir con otro. Requisito que cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta que el cobro de lo perseguido guarda relación con la prestación de servicios de salud y por tanto recurso de esta naturaleza; sumado el hecho de que existen múltiples demandas de similar índole, que incluso podrían involucrar a las mismas partes de la que aquí nos ocupa.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto. Así mismo, se imparte la decisión pertinente en torno a la entrega de la misma y al archivo del expediente en general.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de **DUSAKAWI EPS**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º **(si es que fuere el caso)**. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ef5630cde931e7dccfd1c14905b178d2f5fd393d4ba5d781616f5465f60a390a**

*Documento generado en 07/09/2020 02:09:47 p.m.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho informando que dentro del término con el que contaba, la parte ejecutante procedió a allegar escrito de subsanación de la demanda, pasa al Despacho para resolver conforme derecho corresponda.

Cúcuta, 07 de septiembre de 2020

Yolin Andrea Porras Salcedo  
Secretaria



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por LICIDA KREUTZER DE VILLA, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA, representada legalmente por LEONARDO CASTRO QUINTERO, para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado el 21 de agosto del año 2020, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando escrito de subsanación a través de correo electrónico, por medio del cual atiende lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas la totalidad de las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe señalar como primera medida, que si bien es cierto fueron atendidos los requerimientos que tenían que ver con el poder presentado, la dirección de correos electrónicos, se allegó el escrito de medidas cautelares que se echaba de menos en una primera oportunidad, corrigió los errores de escaneo del escrito demandatorio y se allegó copia del acta de entrega del bien inmueble arrendado, no resulta ser menos cierto, que no corre la misma suerte lo relacionado con el documento que dé cuenta de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, veamos porqué.

Al escrito de subsanación, la parte ejecutante anexa un Certificado de Existencia y Representación Legal, perteneciente a la sociedad denominada TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA, expedido por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad, certificado con el cual pretende darle cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 84, numeral 2º del Código General del Proceso; no obstante, se observa con extrañeza que el mismo data del 18 de junio de 2019, es decir, tiene una antigüedad de más de un año respecto a la presentación de esta demanda, siendo este el principal inconveniente, pues la intención del legislador al momento de exigir la prueba de la existencia y representación legal de las partes, no es otra que se acredite que esa persona jurídica o natural según sea el caso, en la actualidad exista, por lo que el deber de la parte que accione el aparato judicial, es presentar una prueba idónea para tal fin, sin poderse predicar que un certificado con más de un año de antigüedad lo sea, pues durante dicho lapso de tiempo la situación jurídica del bien pudo tener modificaciones, en otras palabras, pudo variar.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la entidad hoy demandada, según consta de dicho certificado, tenía su domicilio principal en la dirección “MZ 14A LT9 CIUDAD JARDÍN”, dirección que al parecer resulta ser la misma que la del bien que fue objeto de arrendamiento entre las partes, pues observemos que de los contratos mismos se desprende que su ubicación es la “*Avenida 13E No. 10N-61 determinado con **número 9 de la manzana 14A** urbanización Guaimara*”, siendo bien conocido por los habitantes de esta ciudad, que dicha urbanización pertenece al barrio Guaimara; entonces, de allí surge una duda razonable respecto de la existencia misma de la sociedad ejecutada, consistente ella en que si según lo informado y probado con el acta de entrega del bien, en la actualidad no se encuentran ejerciendo las funciones para las que fue constituida la sociedad en dicha dirección, era deber del demandante demostrar si esa empresa continuaba funcionando, y donde lo hacía, siendo la prueba idónea para dar a conocer al Despacho esas cuestiones, el Certificado de Existencia y Representación Legal **debidamente actualizado**, y no una copia que fue expedida hace más de un año.

Por otro lado, cobra mayor relevancia la ausencia de dicha documental, cuando tenemos que para efectos de las notificaciones de la eventual orden de pago, el artículo 291 de nuestra codificación procesal, en su numeral 2º establece que “*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.***”, pudiendo ocurrir en el año que ha transcurrido desde que se realizó la entrega del bien inmueble, y de que se expidió dicho certificado, una actualización específicamente en lo que refiere a la

dirección de su sede principal. Es más, con esta circunstancia también se le imposibilita a esta juzgadora para verificar si en la actualidad la dirección de correo electrónico de la demandada, continua siendo la misma, pues tal y como sucede con el caso de la dirección física, esta también pudo haberse cambiado en la actualidad por parte de la sociedad.

Conforme a todo lo narrado, se concluye en este punto que el ejecutante no logra acreditar la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, a pesar de que mediante el proveído que antecede se le requirió para que lo allegará, siendo este un anexo obligatorio de la demanda conforme lo reglado en el numeral 2°, del artículo 84 de nuestra codificación procesal, y por ende incumpliendo con el numeral 2° del artículo 90 ibídem, no quedando otro camino entonces que el de rechazar la presente demanda por indebida subsanación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda promovida por LICIDA KREUTZER DE VILLA, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA, representada legalmente por LEONARDO CASTRO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6°. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c6279f287a0077542f530ed7c15d1ab4e06136c058c5321f8bc8e33bac622f1**

Documento generado en 07/09/2020 05:03:57 p.m.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra el despacho, la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial, en contra de **COOSALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene de los ítem 1º al 5º de lo allí expuesto.

Bien, vemos que en oportunidad el Dr. ISRAEL ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante, allega mediante correo electrónico direccionado al canal oficial Del despacho, escrito tendiente a la subsanación de la demanda, exactamente remitido el día domingo 28 de agosto de 2020 a las 9:51 pm (por lo que ha de entenderse sus efectos a partir de día 31 de agosto de esta misma anualidad, en atención al horario establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura (Lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm); lo que en todo caso fue adosado en términos oportunos, es decir, dentro de los 5 días que para ello tenía.

Deteniéndonos en el contenido del escrito de subsanación y anexos, se desprende que el señor apoderado se pronunció de cada uno de los señalamientos que le fueron indicados por el despacho, cumpliéndose a criterio de esta juzgadora con lo relacionado en los Numerales 2, 3º y 5º; no así en lo que respecta en los numerales 1º y 4º por las razones que a continuación se exponen:

En cuanto al **Numeral 1º**, este despacho fue enfático en señalar que si bien se había adosado el Certificado de Existencia y Representación Legal del señor Representante que en su momento confirió el poder y que con base a ello se tenía acreditado sus efectos para dicho acto; también se advirtió que de los anexos que conformaban la demanda, dada la naturaleza de Empresa Social del Estado que ostenta la demandante, dicho otorgante para la fecha de presentación de la misma no se encontraba acreditado como tal, según el contenido del Decreto 329 del 31 de marzo de 2020, pues del mismo emergía que la Representación del Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ abarcaba hasta una fecha bastante anterior a la del acto de demanda, esto es, hasta el día 15 de mayo de 2020 y que por tanto debía adosarse este anexo debidamente actualizado.

Sobre este aspecto, vemos que únicamente el apoderado judicial en su escrito de subsanación, se limitó a señalar que ya se encontraba aportado el mismo desde la presentación de la demanda, haciendo nuevamente alusión al punto relacionado con que el otorgante del mandato Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ ostentaba la condición de representante legal al momento de conferir el mismo; por lo que opto por no adosar lo requerido.

Bajo este entendido, en lo que respecta a este requisito se considera que no se subsanó adecuadamente, pues nada nos dice el señor apoderado judicial al respecto

pese a que se trata de una documental que se encuentra en su poder por la misma condición de demandante que ostenta, siendo por ende fácil su aportación, anexo por demás de trascendencia que debe ser aportado para ser puesto en conocimiento no solo del despacho sino de la parte demandada y que itérese, en nada guarda relación con la fecha y facultades que tuviere el Representante Legal para el momento del otorgamiento poder (pues este aspecto fue aceptado) sino entendido como un requisito propio de la demanda, por tratarse de una exigencia contemplada por el legislador en el Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 11º del artículo 82 ibídem.

Continuando con la examinación del cumplimiento del **Numeral 4º**, es decir, aquel que guardaba relación con el **poder especial** desde el punto de vista del **asunto** para el cual fue conferido, igualmente se limitó el profesional del derecho a señalar que no relacionaba la facturación porque ello podría derivar en una confusión del capital con los intereses moratorios y que para dicho efecto se encontraba clarificado en el mandato, el monto de los intereses que debían ser sufragados por la parte demandada; no cumpliendo así con la individualización de la obligación en el cuerpo del mismo, que es lo que lo hace **especial**, máxime cuando no se trata de una única pretensión sino de varias (facturas de venta).

De todo lo anterior, concluye el despacho que existe insuficiencia en el poder, pues se trata de un asunto indebidamente determinado en los términos del artículo 74 de nuestra Codificación Procesal y que por tanto puede llegarse confundir con otro. Requisito que cobra mayor relevancia si tenemos en cuenta que el cobro de lo perseguido guarda relación con la prestación de servicios de salud y por tanto recurso de esta naturaleza; sumado el hecho de que existen múltiples demandas de similar índole, que incluso podrían involucrar a las mismas partes de la que aquí nos ocupa.

Y es por lo anterior, que tampoco puede ser de recibo el señalamiento del apoderado de la parte demandante en cuanto a la determinación del ente demandado en el poder, cuando aduce que se trata de un simple error de digitación, pues se trata igualmente de una aspecto de trascendencia que no puede ameritar confusiones de ningún tipo, y menos en lo que respecta a la identificación del demandado y con ello la intención del otorgamiento de poder en este sentido.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto. Así mismo, se imparte la decisión pertinente en torno a la entrega de la misma y al archivo del expediente en general.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR promovida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de **COOSALUD EPS**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, la cual deberá adecuarse a las directrices señaladas en el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de Junio del 2020 artículo 6º **(si es que fuere el caso)**. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

***Firmado Por:***

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4c76df72d378adf1476ab1f76d6e4d00cdffd88b4206278dc1d522c317255413**

*Documento generado en 07/09/2020 02:10:26 p.m.*